

117 /

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso – Declarativo Verbal
Petición de Herencia
Radicación No. 2019 - 00048
Incidente de Nulidad

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto dentro de este proceso contra el auto de fecha Julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual niega la solicitud de reprogramación de la audiencia.

El apoderado de la parte incidentante-demandada dentro de este proceso, abogado Javier Sánchez Castro, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha julio 09 de 2021, por medio del cual niega reprogramar la audiencia, con el objeto que se revoque y se convoque a la audiencia, ya que no es cierto que no se le hubiere remitido el link y se le hicieron llamadas para conectarse a la audiencia sin que fuera posible. Indica que para establecer si es cierto que el Despacho remitió oportunamente el link, remite copia del pantallazo de envió del link que se hizo llegar, en él que se aprecia que el mismo fue enviado a la hora de las 9:34 a.m. del día 21 de junio de 2021.

Igualmente indica el recurrente, que el Decreto 806 de 2020, ordena que la citación se haga a los sujetos procesales, y que el demandado señor William Gantivá, no fue citado, no obra prueba de haber sido citado para la audiencia, en armonía con el artículo 111 del C.G.P.; Que la parte pasiva así lo hizo saber, enviando el correo pertinente al Despacho, superada la hora de las 9 a.m., y echada de menos la conexión; que al respecto de la conexión virtual la ley señala que la conexión debe realizarse por lo menos con 10 minutos de antelación, a la hora programada para la audiencia.

Del escrito de reposición se corrió traslado a la parte incidentada-demandante, quien no se pronunció al respecto, es decir, guardo silencio a la reposición planteada.

Argumenta la parte recurrente que el objeto del recurso de reposición contra la providencia del 09 de julio de 2021, que niega reprogramar la audiencia en el incidente de nulidad, es que se revoque y, se convoque, ya que no es cierto que no se le hubiera remitido el link y se le hicieron llamadas para conectarse a la audiencia.

Mediante audiencia virtual de que trata el artículo 129 inciso 3º del C. G. del Proceso, programada para el día 21 de junio de 2021 dentro de este incidente de nulidad, el Juzgado da inicio a la misma como consta en el registro del audio, habiendo enviado oportunamente el link a las partes para que se conectaran a la audiencia; en el transcurso que el juzgado trataba de conectar a las partes a la audiencia, enviando el link y además el juzgado trato de comunicarse a las líneas telefónicas del apoderado de la parte incidentante, sin que contestará; el Juzgado da inicio a la audiencia para decidir el incidente de nulidad, y el apoderado de la parte incidentante, envió por el correo del juzgado solicitud de reprogramación de la audiencia, argumentando que se reprograma por falta de comunicación de la orden judicial, dado que ha pasado el

tiempo suficiente sin que el juzgado inicie la audiencia, petición que el juzgado negó en la misma audiencia, ya que el memorial se recibió en el correo oficial, cuando ya se había enviado el link a las partes para que se conectaran y además se trató de comunicarse a las líneas telefónicas del apoderado peticionario sin responder las llamadas y sin que se haya conectado a la audiencia; en la misma audiencia el Juzgado falló el presente incidente de nulidad, negando la misma.

El Juzgado mediante providencia de fecha Julio nueve (09) del año en curso y que es objeto del recurso de reposición, resuelve la solicitud del apoderado de la parte incidentante, haciéndole saber que su solicitud de reprogramación de la audiencia fijada en el incidente para el día 21 de junio del año en curso, fue negada en la misma diligencia de audiencia, por consiguiente, la solicitud de reprogramación de la audiencia nuevamente se le niega.

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ..., para que se reformen o revoquen.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”

En el caso en estudio, se tiene, que el apoderado del demandado William Gantivá, interpuso dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha Julio 09 de 2021, mediante el cual nuevamente niega la reprogramación de la audiencia dentro de este incidente de nulidad, con el objeto que se revoque y se convoque a la audiencia.

Efectivamente, el Despacho mediante audiencia de fecha junio 21 de 2021, decidió el incidente de nulidad, negando la nulidad de la indebida notificación al demandado William Gantivá, y en la misma audiencia niega la petición de reprogramación de la audiencia, solicitud enviada al correo del juzgado por el apoderado de la parte incidentada cuando ya se había enviado el link a las partes para que se conectaran.

El Juzgado mediante providencia de fecha julio 09 del año en curso, conforme a lo solicitado nuevamente por el apoderado de la parte incidentante, le hace saber que su solicitud de reprogramación de la audiencia dentro del incidente para el 21 de junio del año en curso, fue negada en la misma diligencia, y se falló el incidente de nulidad; por consiguiente la solicitud de reprogramación de la audiencia nuevamente se le niega al peticionario.

Es decir, que el auto aquí recurrido, tan solo está ratificando lo ordenado en la audiencia del 21 de junio del año en curso, en cuanto a que no se acoge la solicitud de reprogramación de la audiencia, debido a que el peticionario, en su momento, no acreditó una razón de fuerza mayor o caso fortuito para no intervenir en la diligencia, sino el solo hecho de no haber recibido el link, pero no respondió a las llamadas telefónicas que el Despacho le realizó, ni intento siquiera comunicarse con el Juzgado para prestar su colaboración a fin de hacerle efectiva su participación en la diligencia, pues hasta el momento no existe prueba de que a su correo electrónico personal no

haya llegado el link de tal audiencia, notándose una falta de interés por parte del apoderado en que se realizara tal actuación judicial, en razón a que a través de todos sus escritos y actuaciones en el proceso, siempre ha pretendido y buscado dilatar el trámite legal y normal del proceso. Inclusive se le recuerda que presento escritos interviniendo a nombre de un demandado que no le ha otorgado poder.

Por lo tanto, no le asiste razón al recurrente en cuanto a que se revoque el auto objeto de reposición, y como consecuencia de ello, la decisión allí adoptada se mantendrá.

En lo que respecta al recurso de apelación, el juzgado se abstiene de concederlo por ser improcedente para esta clase de providencias.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérica Tolima,

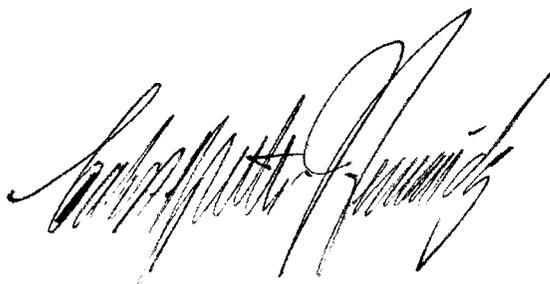
RESUELVE :

Primero: NO Reponer el auto de fecha Julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro de este incidente de nulidad, como lo solicita el abogado recurrente en el sentido que se revoque y en su lugar se convoque a la audiencia, por los motivos indicados en esta providencia, y no se concede el recurso de apelación por improcedente.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, el auto objeto de reposición y la decisión en audiencia del 21 de junio del año en curso, se mantiene.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ